

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1233/2015

**ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1233/2015**, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria dirigida a todos los afiliados y simpatizantes de ese instituto político, en pleno goce de sus derechos político electorales, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

2. Queja electoral. El dieciséis de abril del año en curso, los hoy actores, por su propio derecho, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja a fin de controvertir la negativa y omisión de la Comisión Política Nacional del indicado partido político, de dar trámite y resolución a la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede, así como la omisión de dar respuesta a dos escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La aludida queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave QE/NAL/171/2015.

3. Resolución de la queja electoral. El seis de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja electoral,

presentada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el sentido de declarar su improcedencia.

4.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de mayo de dos mil quince, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja electoral identificada con la clave QE/NAL/171/2015, así como la omisión de la Comisión Política Nacional de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente, SUP-JDC-975/2015.

5. Sentencia del juicio SUP-JDC-975/2015. El veinte de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio de impugnación, considerando parcialmente fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolución a la queja precisada en el apartado dos (2) que antecede, ordenando notificar personalmente a los ahora actores, la citada resolución.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1019/2015. Disconforme con la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mencionada en el apartado tres (3) que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil quince, los ahora demandantes

promovieron, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1019/2015.

7. Sentencia del juicio SUP-JDC-1019/2015. El veintisiete de mayo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en el aludido medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda, por presentación extemporánea de la misma.

8. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1024/2015. El veintiuno de mayo de dos mil quince, los ahora enjuiciantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente SUP-JDC-1024/2015.

9. Sentencia del juicio SUP-JDC-1024/2015. El treinta de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación.

10. Cuarto y quinto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1034/2015 y SUP-JDC-10349/2015. El veintinueve de mayo de

dos mil quince, los ahora actores promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales, a fin de controvertir la negación y omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar información y respuesta a sus dos escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Los aludidos medios de impugnación, radicados en los expedientes SUP-JDC-1034/2015 y SUP-JDC-1049/2015, respectivamente.

11. Sentencia de los juicios SUP-JDC-1034/2015 y SUP-JDC-10349/2015 acumulados. El tres de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, resolvió los aludidos medios de impugnación de manera acumulada, en el sentido de desechar de plano las demandas, por haber agotado su derecho de impugnación.

12. Sexto, séptimo y octavo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/2015, SUP-JDC-1066/2015 y SUP-JDC-1177/2015. Disconformes con la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mencionada en el apartado tres (3) que antecede, el ocho y diecinueve de junio de dos mil quince, los ahora demandantes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-1057/2015, SUP-JDC-1066/2015 y SUP-JDC-1177/2015.

13. Sentencia de los juicios SUP-JDC-1057/2015, SUP-JDC-1066/2015 y SUP-JDC-1177/2015 acumulados. El veinticuatro de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en los aludidos medios de impugnación, los cuales se resolvieron de manera acumulada, en el sentido de desechar de plano las demandas, porque los actores agotaron su derecho de impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de julio de dos mil quince, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron ante la Oficialía de Partes esta Sala Superior, escrito de demanda, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1233/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos que aducen la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, lo que en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación, esta Sala Superior

SUP-JDC-1233/2015

considera que se debe desechar la demanda que motivó la integración del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1233/2015.

Lo anterior porque los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación, al haber promovido diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-975/2015, SUP-JDC-1034/2015 y acumulado, así como el SUP-JDC-1057/2015 y acumulados, resueltos por esta Sala Superior en sesiones públicas de veinte de mayo, tres de junio y veinticuatro de junio de dos mil quince, respectivamente.

La razón para considerar que el derecho de acción de los actores se agotó, al haber presentado la demanda para impugnar la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.

- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.

- Fija, en su caso, la competencia del tribunal del conocimiento.

- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

- Determina el contenido y alcance del debate judicial.

- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, tendente a controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no proceda presentar otra u otras demandas, para controvertir el mismo acto u omisión, señalando a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el particular se debe precisar que, de la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se advierte que los actores señalan, como acto impugnado la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En consecuencia, resulta evidente que los enjuiciantes han agotado su derecho de impugnación.

Al respecto se debe destacar que los actores presentaron el seis de mayo de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir entre otros actos, la omisión de la citada Comisión, de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo, lo cual motivo la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-975/2015.

En ese juicio electoral, esta Sala Superior consideró inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes relativos a la omisión de dar respuesta a los escritos de treinta y uno de marzo, ya que constituyó uno de los actos reclamados en la queja electoral QE/NAL/171/2015.

Asimismo, en el veintinueve de mayo de dos mil quince, los ahora actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1034/2015, SUP-JDC-1049/2015, fin de controvertir la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar información y respuesta a esos escritos, presentados ante la Secretaria General del citado Comité el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionados en el párrafo que

antecede, fueron resueltos de forma acumulada por este órgano jurisdiccional, en sesión pública de tres de junio de dos mil quince, en el sentido de desechar de plano las demandas de los citados juicios, por ser notoriamente improcedentes, al haber agotado su derecho de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el ocho y diecinueve de junio de dos mil quince, los ahora enjuiciantes promovieron juicios ciudadanos, a fin de controvertir, la entre otros actos, la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a los escritos presentados ante la Secretaria del citado Comité el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En esos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1057/2015, SUP-JDC-1066/2015 y SUP-JDC-1177/2015, este órgano jurisdiccional los resolvió de forma acumulada en sesión pública el veinticuatro de julio de dos mil quince, en el sentido de desechar de plano las demanda por haber agotado su derecho de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en el caso concreto, en el que los actores controvierten la omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del Partido de la Revolución

Democrática, de dar respuesta a sus escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, es inconcuso que los actores agotaron su derecho de impugnación con la promoción de los diversos medios de impugnación que motivaron la integración de los expediente identificados con las claves SUP-JDC-975/2015, SUP-JDC-1034/2015 y acumulado, así como el diverso SUP-JDC-1057/2015 y acumulados, razón por la cual es evidente que este juicio incoado es notoriamente improcedente.

Cabe precisar que, en las demandas de los juicios que se resuelven no se aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones primigeniamente expresadas o que fueran desconocidos por los actores, al momento de presentar el primer escrito de demanda, en consecuencia, tampoco se actualiza alguna hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009, consultables a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, y ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, respectivamente, intituladas: *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"* y *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR"*.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por oficio** al Presidente de la Comisión Política Nacional, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO